

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LYNETTE TORRES MÁRQUEZ

Recurrida

v.

ARTURO MEANA ÁLVAREZ

Recurrente

KLRA202300301

Revisión Judicial
procedente de
Departamento de la
Familia,
Administración para
el Sustento de
Menores (ASUME)

Caso Núm.: 0528740

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa¹,
el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

I.

El 20 de junio de 2023, el señor Arturo Meana Álvarez (señor Meana Álvarez o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida el 24 de abril de 2023 por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del Departamento de la Familia.² Mediante ésta, la ASUME declaró “Sin Lugar” la *Oposición a auditoría de la deuda y resultados*, fechada 18 de abril de 2023, presentada por el recurrente.³ La ASUME resolvió que los hechos y las cuestiones planteadas en la moción habían sido adjudicadas previamente y, además, fueron objeto de revisión por este Tribunal de Apelaciones en el caso ***Lynette Torres Márquez v. Arturo Meana Álvarez***, KLRA202200434.⁴ En desacuerdo, el señor Meana Álvarez presentó

¹ El Juez Candelaria Rosa fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-116, en sustitución de la Jueza Birriel Cardona.

² Archivada en autos y notificada a las partes el 25 de abril de 2023. Apéndice del recurso de revisión judicial, anejo 2, págs. 44-47.

³ Íd., anejo 3, págs. 48-99.

⁴ Véase la *Sentencia* emitida el 2 de diciembre de 2022, por este mismo panel. *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, anejo 11, págs. 45-63.

una *Reconsideración a oposición de auditoría de la deuda y sus resultados*, con fecha de 15 de mayo de 2023.⁵ La ASUME declaró “Sin Lugar” dicha solicitud mediante *Orden* del 18 de mayo de 2023.⁶

En atención al recurso de revisión judicial, el 21 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora Lynette Torres Márquez (señora Torres Márquez o la recurrida) y a la ASUME hasta el 20 de julio de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 19 de julio de 2023, la ASUME presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, en el cual alegó que procedía confirmar la *Orden* recurrida. Alegó que el recurrente, en lugar de presentar sus reclamos oportunamente y en el foro correspondiente, ha esperado que advengan cosa juzgada para recurrir de ellas mediante un plan deliberado para retrasar, dilatar y obstruir los procesos, para evadir su responsabilidad constitucional de proveer alimentos a sus hijos.

El 20 de julio de 2023, la señora Torres Márquez presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga*. Arguyó que, en el presente recurso, el señor Meana Álvarez alegó nuevamente los mismos hechos y planteamientos que en el caso KLRA202200434. En atención a la solicitud y en vista de las particularidades de este caso, emitimos una *Resolución*, en la que resolvimos que la misma se tornó académica ante lo aquí resuelto. Adviértase lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), la cual confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en

⁵ Apéndice del recurso de revisión judicial, anejo 1, págs. 1-43.

⁶ Archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. el 18 de mayo de 2023. Íd., anejo 16, págs. 206-207.

cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

Los hechos que dieron génesis al caso de marras fueron consignados en la *Sentencia* que este Tribunal emitió en el caso ***Lynette Torres Márquez v. Arturo Meana Álvarez***, KLRA202200434, el 2 de diciembre de 2022. Por lo que, los hacemos formar parte de la presente *Sentencia*.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución sobre Pensión Alimentaria*, mediante la cual acogió una estipulación de las partes e impuso al recurrente, a tenor con la misma, una pensión de \$4,967.78 mensuales, retroactiva durante el periodo de 17 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2018.⁷ Además, le impuso una pensión alimentaria permanente de \$2,100.00 mensuales, a partir del 1 de marzo de 2018, la cual continuaría siendo pagada a través de la ASUME. A su vez, ordenó a la agencia recurrida “realizar una auditoría y reconciliación de la cuenta para determinar los créditos o ajustes, si alguno, a la deuda en concepto retroactivo”.

En cumplimiento con la orden del TPI, la ASUME realizó una auditoría y reconciliación de la cuenta el 24 de marzo de 2023.⁸ La misma fue sometida al TPI el 29 de marzo de 2023.

En desacuerdo, el recurrente presentó una *Oposición a auditoría de la deuda y resultados*.⁹ Alegó que sus planteamientos no constituían cosa juzgada por tratarse de una nueva auditoría y reconciliación y no debía aplicarse dicha doctrina. Reiteró que, aun

⁷ Íd., anejo 6, págs. 122-129.

⁸ Íd., anejo 3, págs. 55- 70.

⁹ Íd., págs. 48-54.

considerando la deuda de \$35,000.00, la misma se redujo a \$2,600.00, toda vez que, conforme al plan de pago del procedimiento de quiebras, pagó \$32,400.00. Adujo que dicha deuda fue descargada por la Corte de Quiebras. Por lo que, sostuvo que la alegada deuda en ASUME era inexistente.

En atención a dicha oposición, el 24 de abril de 2023, la ASUME emitió una *Orden*, en la que resolvió que las controversias planteadas eran sobre los mismos hechos alegados anteriormente por el recurrente.¹⁰ Resolvió que, mediante *Orden* del 5 de julio de 2022, dispuso del asunto y su determinación fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202200434.

No conforme, el recurrente presentó una *Reconsideración a oposición de auditoría de la deuda y sus resultados*, en la que reiteró que se habían realizado adjudicaciones improcedentes contra el recurrente y que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Señaló que, de existir una deuda, la recurrida sólo podía reclamar el balance correspondiente al menor AMT, toda vez que sus hijas Lynnette Marie Meana Torres y Paula Marie Meana Torres advinieron a la mayoría de edad, respectivamente, el 3 de febrero de 2019 y el 6 de julio de 2020. Argumentó que la auditoría y el cuadro del caso contenían y reflejaban las mismas discrepancias que ha objetado y evidenciado durante el proceso y que no se han tomado en consideración las cuantías que pagó directamente a la recurrida, ni las que pagó en el proceso de quiebra. Por lo que, solicitó a la ASUME que reconsiderara su determinación.¹¹

La ASUME emitió una *Orden*, mediante la cual declaró “Sin Lugar” la solicitud de reconsideración, por los fundamentos expuestos en las órdenes del 14 de junio de 2022 y 11 de julio de

¹⁰ Notificada a las partes el 25 de abril de 2023. Íd., anejo 2, págs. 44-47.

¹¹ Íd., anejo 1, págs. 1-43.

2022, y en la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el caso KLRA202200434.¹²

Inconforme, el recurrente imputó a la ASUME, en el recurso de revisión judicial, los siguientes errores:

Primer error cometido:

Erró el T-ASUME, e incurrió en un craso abuso de discreción, al negarse a revocar el amparo de la doctrina de cosa juzgada, cuando claramente se trata de una nueva orden del TPI.

Segundo error cometido:

Erró el T-ASUME al denegar realizar y reconciliar el cuadro del caso, tomando en consideración las cantidades no adjudicadas y la custodia compartida habida entre las partes.

Tercer error cometido:

Erró el T-ASUME al sostener unas alegadas deudas de pensión alimentaria sin tomar en consideración la falta de jurisdicción para así intimar ante la grave falta de parte indispensable lo que es contrario a la justicia.

En su oposición al recurso de revisión judicial, la ASUME solicitó que confirmemos la *Orden* recurrida. Alegó que el señor Meana Álvarez, de forma temeraria, insistía y repetía los mismos argumentos y alegaciones que fueron resueltas por la ASUME y confirmadas por este foro apelativo en el caso KLRA202200434. Además, señaló que el señor Meana Álvarez recurrió ante el Tribunal Supremo de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari* identificado con el número CC-2023-21. Esgrimió que dicho recurso fue denegado el 20 de enero de 2023.¹³ De esa forma, la *Sentencia* advino final y firme.

En vista de los errores imputados a la ASUME y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables.

III.

A.

El Tribunal Supremo, citando al tratadista español Manresa, definió la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo

¹² Íd., anejo 16, págs. 206-207.

¹³ Apéndice del *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, anejo 12, pág. 64.

firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. **Presidential v. Transcribe**, 186 DPR 263, 273 (2012). Esta doctrina tiene el propósito de “[...] ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.” **Ortiz Matías et al. v. Mora Development**, 187 DPR 649, 655 (2013). Véase, entre otros, **Presidential v. Transcribe**, supra, pág. 273-274; **Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.**, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930 codificaba la doctrina de cosa juzgada en respuesta al interés del Estado de poner fin a los litigios luego de ser adjudicados de manera definitiva por los tribunales.¹⁴ **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 DPR 139, 151 (2008). Dicha doctrina impide que se litigue dos veces una misma causa de acción donde concurren la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron. Íd. Ahora bien, la cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia no requiere la identidad de causas. Íd. Procede tal modalidad cuando la parte contra la cual se interpone litigó y resultó perdedora en un pleito anterior. Íd. Mediante esta modalidad se impide que -un hecho esencial en la adjudicación de una sentencia final en un pleito anterior- sea litigado nuevamente. Íd. De forma que, la sentencia válida y final será concluyente en el segundo pleito entre las partes, aunque envuelvan causas distintas. Íd.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v.**

¹⁴ 31 LPRA ant. sec. 3343.

Rodríguez Meléndez, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). A su vez, el entonces vigente Art. 153 del Código Civil establecía los deberes y obligaciones de los progenitores para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos.¹⁵ **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

En cuanto al foro para atender una petición de alimentos, el Art. 8 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores” (Ley Núm. 5) establece que:

(1) Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimentaria. No obstante, aun cuando la orden de pensión alimentaria haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente sobre:

- (a) Iniciar la retención de ingreso;
- (b) variar el receptor del pago;
- (c) ordenar cubierta de seguro médico;
- (d) ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente;
- (e) modificar, revisar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias;
- (f) hacer cumplir la orden de pensión alimentaria, excepto el imponer órdenes de desacato;
- (g) cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión Alimentaria.¹⁶

¹⁵ 31 LPRA ant. sec. 601. La obligación de proveer alimentos está contemplada en el Art. 558 del Código Civil de 2020. 31 LPRA sec. 7104.

¹⁶ 8 LPRA sec. 507.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que: “[e]n aquellos casos en los que el menor de edad que recibe una pensión adviene la mayoría de edad, la obligación del padre o madre alimentante no cesa hasta tanto un tribunal decreta un relevo de pensión”. **Umpierre Matos v. Juelle, Mejía**, 203 DPR 254, 267-268 (2019). Véase, además, **Valencia, Ex parte**, 116 DPR 909, 916 (1986) y el Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*.¹⁷

En otro extremo, “[...] mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos.” **Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa**, 187 DPR 550, 572-573 (2012); **Toro Sotomayor v. Colón Cruz**, 176 DPR 528,573 (2009). No obstante, la causa de acción presentada por el padre o la madre pertenece al hijo o hija y solo actúa como su representante. **Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa**, *supra*, pág. 573. Una vez el hijo o la hija adviene a la mayoría de edad, el padre o la madre no puede acudir al tribunal en representación de los intereses su hijo o hija. Íd. El hijo o la hija es quien está revestido de la capacidad jurídica para comparecer al tribunal. Íd.

Ahora bien, el padre o la madre custodio que satisfaga con sus ingresos las obligaciones del padre o la madre alimentante que incumple, aunque es un tercero en cuanto a la obligación alimentaria, tiene derecho a una acción de reembolso, la cual debe presentar a tenor con las normas jurídicas que rigen dicha figura. **Figueroa Robledo v. Rivera Rosa**, 149 DPR 565, 575 (1999). Por lo que, de quedar probado el incumplimiento del alimentante con el pago de la pensión alimentaria para con sus hijos menores de edad,

¹⁷ 8 LPRA sec. 518.

el padre o la madre custodia tiene derecho a que el alimentante le reembolse por los gastos que incurrió con sus ingresos, dado a dicho incumplimiento, para satisfacer las necesidades de sus hijos. *Íd.*, pág. 578.

C.

Como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, no aplican automáticamente a los procedimientos administrativos. ***Pérez v. VPH Motor Corp.***, 152 DPR 475, 484 (2000). No obstante, es norma reiterada que nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica. ***Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder***, 161 DPR 341, 346 (2004).

Cónsono con lo anterior, el tribunal puede imponer honorarios de abogado por temeridad, según dispone la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1. La citada regla establece que: “En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es aquella que haga necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. ***Andamios de Puerto Rico, Inc. v.***

Newport Bonding, 179 DPR 503, 519-520 (2010); **Blas v. Hosp. Guadalupe**, 146 DPR 267, 334 (1998); **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, 118 DPR 713, 718 (1987). Las instancias, en las que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria, se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende *prima facie* su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. **COPR v. SPU**, 181 DPR 299, 342 (2011); **Blas v. Hosp. Guadalupe**, supra, pág. 335; **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, supra, pág. 719. La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. **Maderas Tratadas v. Sun Alliance**, 185 DPR 880, 926 (2012); **Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding**, supra, pág. 520.

IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó a la ASUME tres (3) errores. Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros dos errores. En síntesis, el señor Meana Álvarez alegó que la agencia recurrida erró al no considerar las cantidades que reclamó, bajo el fundamento de que constituían cosa juzgada, ni considerar la custodia compartida entre las partes, al momento de realizar la auditoría y reconciliación de la cuenta.

De umbral, la auditoría y reconciliación de la cuenta del recurrente en la ASUME fue realizada por la agencia en cumplimiento con la orden emitida por el TPI en la *Resolución sobre*

Pensión Alimentaria del 20 de marzo de 2023. Mediante dicha resolución, el TPI resolvió finalmente la solicitud de revisión de la pensión alimentaria, que fue presentada por el recurrente el 29 de diciembre de 2017. La pensión alimentaria allí impuesta fue retroactiva al 17 de diciembre de 2017 en adelante. Es menester destacar que las cuantías fijadas por el TPI fueron producto de un **acuerdo y estipulación entre las partes**. El TPI ordenó la auditoría y reconciliación a los fines de que la ASUME estableciera los créditos o ajustes en la deuda que surgieran, si alguno, **como resultado del efecto retroactivo** de las cantidades impuestas mediante dicha resolución. Por lo que, no se trata de una oportunidad a las partes para revivir planteamientos en la ASUME que ya fueron adjudicados y advinieron finales y firmes o para traer cuestiones que debieron ser presentadas por el recurrente oportunamente ante la agencia recurrida o el TPI.

En el presente caso, el recurrente planteó **cuestiones idénticas** a las ya resueltas por este Tribunal en la *Sentencia* emitida el 2 de diciembre de 2022 en el caso KLRA202200434. Mediante dicha *Sentencia* este Tribunal **confirmó** la *Orden* de la ASUME del 13 de junio de 2022. Llama nuestra atención que, en el recurso de revisión judicial de autos, el recurrente alegó que en el caso KLRA202200434 este Tribunal “expidió Resolución en la cual denegó expedir el Recurso de Revisión”, a pesar de que, por el contrario, este foro *ad quem* confirmó a la *Orden* emitida por la ASUME. En la determinación confirmada, la agencia recurrida resolvió los mismos reclamos del recurrente en el presente caso y concluyó que constituían cosa juzgada. El recurrente pretende, en un nuevo intento, relitigar cuestiones sobre presuntos pagos efectuados en el año 2013 y reitera su alegación de que la descarga en el procedimiento de quiebras extinguió la deuda.

El señor Meana Álvarez, temerariamente, insiste nuevamente en que no procede aplicar la doctrina de cosa juzgada, pues se ocasionaría una injusticia, a pesar de que ya resolvimos que su alegación era improcedente y nuestra determinación advino final y firme. Adviértase que el Tribunal Supremo se negó a revisar nuestra determinación. Reiteramos que el recurrente conocía la prueba sobre los presuntos pagos que efectuó en el 2013 **previo** a la vista del 23 de abril de 2019 en la ASUME. Asimismo, tenía conocimiento del procedimiento de quiebras y, por ende, tuvo la oportunidad de realizar cualquier planteamiento en torno al efecto de dicho proceso sobre la deuda de la pensión alimentaria, en la vista del 23 de abril de 2019. A pesar de ello, en dicha vista, el recurrente **estipuló** lo siguiente:

- (i) [q]ue se acredite a la cuenta del caso la suma de \$50,440.00 por concepto de pagos directos de pensión recibidos por la persona custodia durante el año 2013.
- (ii) [s]e reconcilie la cuenta del caso, tomando en consideración una deuda inicial de pensión de \$35,000.00, al 1 de noviembre de 2012.

Por lo cual, sus reiterados y repetidos argumentos, que fueron resueltos por la ASUME y confirmados por este Tribunal, advinieron finales y firmes. Los mismos van en contra de sus propios actos, mediante los cuales estipuló en el 2019 las cantidades cuestionadas en el recurso ante nos.

Sobre el particular, en la *Sentencia* del 2 de diciembre de 2022 resolvimos:

Al analizar la controversia ante nos, consideramos el hecho de que, el 26 de diciembre de 2018, la Corte de Quiebras emitió "Order of Discharge" (Orden de descargo) en el caso sobre la petición de quiebras del recurrente, al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras. Ahora bien, de la propia orden surge que existen ciertas deudas que no pueden descargarse mediante la referida orden. Como parte de estas, la Corte Federal mencionó expresamente las obligaciones por concepto de pensión alimentaria. Por lo cual, no es correcto el planteamiento del recurrente en torno a que la referida Orden tuvo el efecto relevarle de las deudas que tuviera por concepto de pensión alimentaria.

Por otro lado, el 23 de abril de 2019, la ASUME celebró una vista a la que ambas partes comparecieron asistidas por

su representante legal. Precisamente, se discutió ampliamente el asunto relacionado a la acreditación de pagos que planteó el recurrente en el recurso ante nos. En dicha vista, las partes estipularon que se acreditara a la cuenta la suma de \$50,440.00 por los pagos directos recibidos por la recurrida en el año 2013. Además, acordaron que se reconciliara la cuenta del caso tomando en consideración una deuda inicial de \$35,000.00. Sobre el particular, recordemos que las estipulaciones obligan tanto a las partes como al tribunal.

A esos efectos, la ASUME emitió una Resolución el 20 de junio de 2019. Conforme a ello, el 12 de agosto de 2019, la ASUME emitió una Determinación sobre Reconciliación de Cuenta en la que estableció que existía un balance de \$66,040.00 por concepto de pensión alimentaria. Ninguna de las dos determinaciones antes mencionadas fue cuestionada oportunamente por el recurrente. No surge que se haya presentado alguna solicitud de reconsideración ante la ASUME y en recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los términos establecidos en los artículos 11 y 11-A de la Ley de ASUME, *supra*. Consecuentemente, dichas determinaciones advinieron finales y firmes.

Adviértase que la Orden de Descargo fue emitida por la Corte de Quiebras en diciembre de 2018 y la vista fue celebrada posteriormente, el 23 de abril de 2019. Por lo cual, cualquier cuestionamiento de las partes relacionado a las cuantías que debían acreditarse o se adeudaban, por los pagos efectuados durante el periodo que comprendía el procedimiento de quiebra, debió ser traído ante la consideración de la ASUME en dicha vista.

[...]

Resulta palmario que el recurrente no recurrió oportunamente de la determinación del 12 de agosto de 2019 emitida por la ASUME y pretende que posteriormente la ASUME y este Tribunal revivan un asunto que ya es final y firme. En la vista del 23 de abril de 2019, las partes tuvieron amplia oportunidad de discutir el asunto sobre la acreditación de pagos, incluyendo aquellos contemplados en la Orden de Descargo de la Corte de Quiebras. Con conocimiento de dicha orden del año 2018, las partes llegaron a estipulaciones y la ASUME reconcilió la cuenta hasta el 12 de agosto de 2019.

Por otro lado, conforme al Art. 8 de la Ley Núm. 5, *supra*, y como de forma acertada planteó la ASUME en su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, el TPI es quien posee jurisdicción exclusiva en cuanto al cómputo, determinación y órdenes sobre la pensión alimentaria. Por lo que, al realizar dicho cómputo, el TPI considerará si procede algún ajuste por mediar una custodia compartida. Por virtud del citado artículo, en el presente caso, la facultad de la ASUME, entre otras cosas, consiste en realizar un cómputo matemático en cumplimiento con las órdenes del TPI con

relación a la pensión alimentaria, las estipulaciones de las partes en torno a la deuda, y, además, gestionar el cobro y recibir los pagos de la obligación alimentaria. A base de ello, certifica al TPI el cómputo de la deuda. La agencia recurrida no tiene jurisdicción para variar la cuantía impuesta por el TPI dado a una custodia compartida. Cabe señalar que, recientemente, el TPI fijó una pensión alimentaria permanente, según **estipulada** por las partes. Nuevamente, en dicho proceso era que el recurrente debía presentar cualquier reclamo en torno al efecto de la custodia compartida sobre la cuantía impuesta. Conforme a lo anterior, resulta palmario que la ASUME no cometió los primeros dos errores imputados por el recurrente y sus planteamientos constituyen cosa juzgada.

En el tercer error, el señor Maena Álvarez alegó que la ASUME carecía de jurisdicción para determinar la deuda de la pensión alimentaria, toda vez que faltaban partes indispensables, refiriéndose a las dos hijas de las partes de epígrafe que advinieron a la mayoría de edad. Por una parte, debemos resaltar que la señora Torres Márquez posee capacidad jurídica para representar a uno de los tres hijos, quien todavía es menor de edad. De otro lado, durante el periodo que comprende los hechos alegados por el recurrente, las dos hijas eran menores de edad y, ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la recurrida el derecho a solicitar el reembolso de las cuantías que satisfizo a beneficio de sus hijas durante dicho periodo, debido al incumplimiento del recurrente con su obligación alimentaria.

Reiteramos, además, lo antes pormenorizado en torno al rol de la ASUME en este caso por virtud del Art. 8 de la Ley Núm., *supra*. La ASUME realiza el cómputo de la deuda, lo certifica al TPI y ejecuta las órdenes emitidas por dicho foro. En ese sentido, el TPI es el foro con jurisdicción para atender la alegación traída por el recurrente como tercer error. En efecto, así lo hizo el señor Maena Álvarez y,

nuevamente, intenta relitigar el asunto ante la ASUME y este Tribunal. Tomamos conocimiento judicial de que, el **20 de mayo de 2022**, el TPI resolvió la *Moción en torno a la capacidad legal de la demandante para solicitar pensiones atrasadas* que presentó el recurrente. En concreto, el TPI resolvió que “[...] la señora Torres tiene la capacidad legal para reclamar deuda por concepto de alimentos en representación de su hijo menor de edad. Además, tiene capacidad para reclamar reembolso por aquellos gastos incurridos mientras las [dos hijas] eran menores de edad”.¹⁸ Esa determinación advino final y firme. Sin embargo, en otro intento de revivirla, el recurrente lo planteó nuevamente en este caso, con conocimiento de que es un asunto ya resuelto por el foro competente, el cual constituye cosa juzgada. En vista de lo anterior, la ASUME no cometió el tercer error.

La conducta desplegada por el recurrente durante el azaroso trámite procesal ante la ASUME, el TPI, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo fue palmariamente temeraria. El señor Meana Álvarez dilató los procedimientos de tal forma que el proceso de revisar la pensión alimentaria se extendió **desde diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2023** y aun pretende mantenerlo vivo, insistiendo reiteradamente en cuestiones que ya fueron adjudicadas y constituyen cosa juzgada, en detrimento de interés óptimo de los menores de edad, cuyo derecho a recibir alimentos está revestido del más alto interés público. La terquedad, obstinación, contumacia e insistencia, del recurrente en una actitud desprovista de fundamentos legales, ha obligado a la recurrida, a la ASUME y los foros judiciales innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes en el pleito. En

¹⁸ Apéndice del Alegato en Oposición a Recurso de Revisión, anejo 8, pág. 36.

consecuencia, procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Orden* recurrida. Se impone al señor Meana Álvarez cinco mil dólares (\$5,000.00) de honorarios de abogado por temeridad, los que deberá consignar en la Secretaría del TPI bajo el número del caso que allí se ventila entre las partes. Tiene treinta (30) días para consignarlos, a partir de que la presente *Sentencia* advenga final y firme.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones